

C , Walter y otros s/infracción ley 24144
CCC 27393/2018/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en esta controversia promovida entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 11, ambos ubicados en esta ciudad.

Surge del legajo que el conflicto se originó en la causa iniciada a raíz de una carta anónima obrante a fojas 1/2, por la que se pretende denunciar a determinados funcionarios de la Policía Federal Argentina -cuyos nombres, apellidos y cargos, detallaba la misiva. Se les atribuye ofrecer protección a ciertos comercios de esta ciudad, que efectuaban compras y ventas de divisas extranjeras de modo clandestino y, en particular, evitar secuestrar elementos de prueba cuando se ordenaban allanamientos, o hacer desaparecer la evidencia para brindar esa protección. Asimismo, se menciona que en la Unidad Federal Antifraude se llevan a cabo otras actividades delictivas y que el comisario inspector Walter C se quedaría con dinero del recargo del personal mediante una operatoria habitual fraudulenta.

El juzgado ordinario que fue desinsaculado para la investigación de esos hechos, valoró las tareas realizadas por la policía aeroportuaria, en cuanto a que verificó que en dos de los locales denunciados en la presentación anónima se llevaban a cabo actividades cambiarias clandestinas, aunque sin observar connivencia de personal policial. Tras ello, encuadró los hechos en las previsiones del artículo 1°, inciso “b”, de la ley

penal cambiaria (n° 19.359) y se declaró materialmente incompetente a favor del tribunal en lo penal económico (fs. 17/18).

Éste, por su parte, rechazó tal atribución. Sostuvo que el ordenamiento vigente establecía la instancia administrativa previa ante el BCRA, que debía instruir el sumario. Además, señaló que el declinante tampoco se había pronunciado sobre los restantes hechos que surgían de la denuncia, cuya naturaleza también excedía su jurisdicción material (fs. 21/23).

Devueltas las actuaciones, el tribunal ordinario señaló que, más allá de que correspondía al BCRA sustanciar el sumario, el objeto de la investigación se circunscribía sólo a la posible infracción cambiaria, ya que los agentes aeroportuarios que llevaron a cabo las tareas de investigación habían descartado participación de personal policial; y agregó que, aun en el caso de sostenerse la imputación que surgiera de la carta anónima en contra de los funcionarios federales allí mencionados, correspondía que tomara intervención la justicia de excepción. Tras ello, elevó el incidente a la Corte (fs. 24/24 vta.).

Tal como quedó expuesto, no se verifican en el caso los presupuestos necesarios para una concreta contienda negativa de competencia, ya que los jueces entre quienes se suscitó este conflicto no se atribuyen recíprocamente la investigación (Fallos: 305:2204; 306:591; 307:2139; 311:1965; 314:239; 318:1834; 319:144 y 323:772, entre otros).

Por esos motivos, sumados a que el juzgado declinante elevó el incidente a la Corte aun cuando admite que el régimen cambiario establece la intervención judicial tras la clausura del sumario que debe tramitar ante el BCRA (ver párrafos 1° y 3° del artículo 8 de la ley 19.359) estimo que aquél deberá actuar de acuerdo con ese procedimiento.

C , Walter y otros s/infracción ley 24144
CCC 27393/2018/1/CS1

Asimismo, pienso que ese tribunal, que consideró que podrían existir otras conductas delictivas de naturaleza federal, deberá profundizar la investigación en orden a los restantes episodios que surgen de la carta de fojas 1/1 vta. y, en su caso, resolver luego, respecto de la competencia material (conf. Competencia n° 354 XLI *in re* “Blázquez, Marcelo Alejandro s/estafa”, resuelta el 30 de agosto de 2005), máxime cuando, según advierto, el informe de las autoridades aeroportuarias que efectuaron las tareas de averiguación, no abarca en mi criterio todas las circunstancias denunciadas en contra de los funcionarios federales que surgen de la misiva (ver fojas 1/1 vta., 2/4 y 9/13 y 14).

En definitiva, corresponde devolver las actuaciones al tribunal nacional de esta ciudad, a sus efectos.

Buenos Aires, 17 de mayo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación